

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
4/nov/2016	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.
4/abr/2025	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma el artículo 50 y deroga el párrafo segundo del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla.

CONTENIDO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA 5

CAPÍTULO I..... 5

DISPOSICIONES GENERALES 5

 ARTÍCULO 1 5

 ARTÍCULO 2 5

 ARTÍCULO 3 5

CAPÍTULO II..... 6

DEL SUBCOMITÉ Y CONSEJOS REGIONALES..... 6

 ARTÍCULO 4 6

 ARTÍCULO 5 6

 ARTÍCULO 6 6

 ARTÍCULO 7 7

 ARTÍCULO 8 7

 ARTÍCULO 9 7

 ARTÍCULO 10 8

 ARTÍCULO 11 8

 ARTÍCULO 12 9

 ARTÍCULO 13 9

 ARTÍCULO 14 9

 ARTÍCULO 15 9

 ARTÍCULO 16 10

 ARTÍCULO 17 10

CAPÍTULO III..... 10

DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA..... 10

 ARTÍCULO 18 10

 ARTÍCULO 19 11

 ARTÍCULO 20 11

 ARTÍCULO 21 11

 ARTÍCULO 22 12

CAPÍTULO IV..... 12

DE LOS INCENTIVOS A LA INVERSIÓN..... 12

 ARTÍCULO 23 12

 ARTÍCULO 24 12

 ARTÍCULO 25 12

 ARTÍCULO 26 13

 ARTÍCULO 27 17

 ARTÍCULO 28 17

 ARTÍCULO 29 17

 ARTÍCULO 30 17

ARTÍCULO 31	18
ARTÍCULO 32	19
ARTÍCULO 33	19
ARTÍCULO 34	19
ARTÍCULO 35	20
ARTÍCULO 36	20
ARTÍCULO 37	20
ARTÍCULO 38	22
ARTÍCULO 39	22
ARTÍCULO 40	23
ARTÍCULO 41	24
ARTÍCULO 42	24
ARTÍCULO 43	24
ARTÍCULO 44	25
ARTÍCULO 45	25
ARTÍCULO 46	26
ARTÍCULO 47	26
ARTÍCULO 48	26
CAPÍTULO V.....	27
DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA.....	27
ARTÍCULO 49	27
ARTÍCULO 50.....	27
ARTÍCULO 51	28
ARTÍCULO 52	28
CAPÍTULO VI.....	28
DE LAS SANCIONES	28
ARTÍCULO 53	28
ARTÍCULO 54	28
CAPÍTULO VII	29
DE LA EXTINCIÓN DE LOS INCENTIVOS	29
ARTÍCULO 55	29
ARTÍCULO 56	29
ARTÍCULO 57	30
ARTÍCULO 58	30
CAPÍTULO VIII	30
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN	30
ARTÍCULO 59	30
ARTÍCULO 60	30
ARTÍCULO 61	30
ARTÍCULO 62	31
ARTÍCULO 63	31
ARTÍCULO 64	31
ARTÍCULO 65	31

ARTÍCULO 66	32
ARTÍCULO 67	32
ARTÍCULO 68	32
ARTÍCULO 69	32
ARTÍCULO 70	32
ARTÍCULO 71	32
ARTÍCULO 72	33
ARTÍCULO 73	34
ARTÍCULO 74	34
ARTÍCULO 75	34
ARTÍCULO 76	34
ARTÍCULO 77	34
CAPÍTULO IX	35
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN.....	35
ARTÍCULO 78	35
ARTÍCULO 79	35
ARTÍCULO 80	35
ARTÍCULO 81	35
ARTÍCULO 82	35
ARTÍCULO 83	36
ARTÍCULO 84	36
ARTÍCULO 85	36
ARTÍCULO 86	37
ARTÍCULO 87	37
ARTÍCULO 88	37
ARTÍCULO 89	37
TRANSITORIOS.....	38
TRANSITORIOS.....	39

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY
DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2

La aplicación del presente Reglamento le corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico y con la participación que compete a la Secretaría de Finanzas y Administración, en coordinación con las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a la simplificación administrativa y la mejora regulatoria que hace mención la Ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Gobernanza Regulatoria para el Estado de Puebla y su respectivo Reglamento.

ARTÍCULO 3

Son sectores estratégicos en la Entidad, de manera enunciativa, más no limitativa, los sectores económicos que se enlistan a continuación:

- I. Agroindustrial;
- II. Alimentos y bebidas;
- III. Automotriz;
- IV. Metal-mecánico;
- V. Textil y confección;
- VI. Tecnologías de la información y comunicaciones;
- VII. Servicios especializados;
- VIII. Plástico y químico;
- IX. Servicios y comercial;

X. Industria Manufacturera, y

XI. Servicios logísticos y distribución.

La Secretaría podrá identificar sectores estratégicos adicionales cuántas veces sea necesario, tomando como base los criterios de participación de la industria en el producto interno bruto estatal, empleos generados y aportación a las exportaciones estatales.

CAPÍTULO II

DEL SUBCOMITÉ Y CONSEJOS REGIONALES

ARTÍCULO 4

El Subcomité del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, a que se refiere el artículo 10 de la Ley, corresponde al del sector productivo denominado Subcomité Sectorial de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 5

Los Consejos Regionales que establece el artículo 11 de la Ley, sesionarán conforme a la demarcación territorial de la región a la que pertenecen, en los municipios que fungen como cabeceras distritales, tal y como se enuncian a continuación:

I. Región Angelópolis: Puebla;

II. Región Valle de Atlixco y Matamoros: Atlixco;

III. Región Serdán y Valles Centrales: Tecamachalco;

IV. Región Sierra Nororiental: Teziutlán;

V. Región Sierra Norte: Huauchinango;

VI. Región Mixteca: Acatlán, y

VII. Región Tehuacán y Sierra Negra: Tehuacán.

ARTÍCULO 6

Los Consejos Regionales se integrarán de la siguiente manera:

I. Por un Coordinador, quien será el titular de la Secretaría;

II. Un Secretario Técnico, que será el Presidente Municipal de la cabecera distrital de la región a la que pertenece el Consejo Regional, y

III. Once vocales conformados de la siguiente manera:

a) Cinco vocales de los Gobiernos Municipales que deberán ser los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que conforman la región;

b) Seis vocales integrados como se indica a continuación:

Del Sector público:

1. El titular de la delegación federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Puebla;

2. El titular de la Coordinación General Agronegocios o equivalente de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial;

Del sector social:

1. Un representante de la organización mayoritaria de trabajadores de la sociedad cooperativa que actúe a nivel región y esté debidamente registrada ante las autoridades correspondientes;

Del Sector empresarial:

1. Un representante de la organización mayoritaria de empresarios que actúe a nivel región y esté debidamente registrada ante las autoridades correspondientes, siempre que acepte tal participación, y

Del Sector académico:

1. Dos Rectores o Directores Generales de instituciones educativas instaladas en cada región.

Dichos vocales serán nombrados por el Coordinador de los Consejos Regionales, previa propuesta del Secretario Técnico del Consejo Regional de que se trate.

ARTÍCULO 7

Los cargos de los integrantes de los Consejos Regionales serán honoríficos por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 8

Los integrantes de los Consejos Regionales, podrán nombrar por escrito a un suplente, que será la única persona facultada para representarlo ante las sesiones del mismo.

ARTÍCULO 9

El Coordinador del Consejo Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo Regional, pudiendo delegar tal representación ante el Subcomité a cualquiera de sus integrantes, a propuesta del mismo;
- II. Convocar y coordinar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional;
- III. Dar a conocer ampliamente a todos los Presidentes Municipales de la región e integrantes del Consejo Regional los acuerdos, programas y actividades en los que tenga injerencia el Consejo Regional;
- IV. Coordinar la formulación del programa anual de trabajo del Consejo Regional;
- V. Coordinar la elaboración del informe de actividades del Consejo Regional;
- VI. Formular la orden del día para la reunión del Consejo Regional;
- VII. Moderar los debates durante las sesiones del Consejo Regional, y
- VIII. Designar previa propuesta del Secretario Técnico de cada Consejo Regional, a los vocales del mismo.

ARTÍCULO 10

El Secretario Técnico del Consejo Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar las actas correspondientes a las sesiones del Consejo Regional;
- II. Representar al Coordinador en su ausencia, en las sesiones del Consejo Regional;
- III. Recabar firma del acta de sesión anterior en el Consejo Regional;
- IV. Prestar apoyo técnico necesario para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Regional;
- V. Sugerir al Coordinador programas, acciones y estrategias en materia de impulso de la competitividad y desarrollo económico sustentable de su región, previo consenso con los vocales que integran el Consejo Regional, y
- VI. Proponer al Coordinador del Consejo Regional los nombramientos de los vocales que participarán en éste.

ARTÍCULO 11

Las sesiones de los Consejos Regionales podrán ser ordinarias y extraordinarias y se regirán bajo las siguientes reglas:

I. Tratándose de sesiones ordinarias, se efectuarán por lo menos dos veces al año, y

II. Las sesiones extraordinarias, se efectuarán en cualquier tiempo, cuando la importancia de los asuntos así lo amerite.

ARTÍCULO 12

La convocatoria se emitirá por escrito y deberá contener el día, hora y lugar donde tendrá verificativo la sesión; toda convocatoria se deberá acompañar del orden del día y de la información documental que en su caso, vaya a ser objeto de análisis, discusión y acuerdo.

La convocatoria deberá ser notificada conforme a los medios a su alcance, a todos los integrantes del Consejo Regional.

ARTÍCULO 13

El orden del día a desahogarse en las sesiones que celebren los Consejos Regionales, deberá contener lo siguiente:

I. La aprobación del orden del día, y en caso de sesión ordinaria la lectura del acta anterior;

II. Pase de lista de asistentes y verificación del quórum legal;

III. El asunto o asuntos a tratar numerados y debidamente diferenciados, y

IV. Tratándose de sesiones ordinarias, el desahogo de los asuntos generales, si los hubiere.

ARTÍCULO 14

Para la validez de las sesiones y sus resoluciones, se requerirá que haya quórum legal y que los acuerdos tomados sean aprobados por la mayoría de votos de los miembros asistentes, debiendo estar invariablemente el Coordinador o su suplente, considerando que este tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 15

Las sesiones estarán presididas por el Coordinador o por su suplente, quien se encargará de pasar lista de los presentes a fin de verificar la existencia del quórum legal, declararla abierta y desahogar el orden del día correspondiente, para su respectiva aprobación, fungiendo en cualquier caso como moderador en las discusiones, cuidando que las mismas se desarrollen de manera ordenada.

ARTÍCULO 16

De cada sesión que el Consejo Regional celebre, se redactará un acta en la que se plasmen los acuerdos tomados, misma que deberá ser firmada por todos los asistentes y que contendrá los siguientes requisitos:

- I. El lugar, hora y fecha de celebración de la sesión;
- II. El carácter de la sesión celebrada;
- III. La relación de miembros del Consejo Regional asistentes a la misma, haciendo constar su nombre completo y la representación que ostentan;
- IV. La transcripción del orden del día a desahogar en la sesión;
- V. La exposición concisa por parte del Coordinador de los hechos que motiven los asuntos a tratar en la sesión, debiéndose hacer en forma ordenada y sucesiva y en su caso, de los asuntos generales, por quién los someta a consideración del Consejo Regional;
- VI. El acuerdo que recaiga a la exposición de los asuntos concretos planteados, bajo la expresión de "puntos resolutivos" y la votación obtenida para cada uno de ellos, y
- VII. La frase de cierre del acta, una vez agotados los puntos a tratar, junto con sus acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 17

Los Consejos Regionales podrán integrar grupos de trabajo, de análisis, consulta y gestión, quienes actuarán para fines específicos y por tiempo definido.

En tales grupos podrán participar, con voz pero sin voto, especialistas en los asuntos a tratar.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 18

La Secretaría deberá recabar y mantener actualizada la información de la actividad económica de la Entidad, apoyándose en la información que proporcionen las empresas mediante el llenado del formato que el Gobierno del Estado tendrá disponible en su portal electrónico, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales en el Estado, de conformidad con los fines específicos de la Ley.

ARTÍCULO 19

Para que las empresas cumplan con la obligación relativa a la información económica señalada en el artículo 15 de la Ley y en el presente Reglamento, se deberán seguir las siguientes reglas:

- I. La Secretaría notificará a las empresas mediante carta invitación, la obligación de presentar la información económica requerida;
- II. Una vez que la empresa haya cumplido con las obligaciones fiscales del Estado y obtenida la impresión del comprobante de pago correspondiente, se hará disponible para su cumplimentación el formato de encuesta, y
- III. Requisitada la encuesta, la empresa podrá generar el correspondiente acuse, el cual servirá como comprobante de haber dado cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 20

Para que las empresas realicen correcciones a la información proporcionada en términos del artículo 15 de la Ley, deberán:

- I. Acceder al portal electrónico del Gobierno del Estado antes del treinta y uno de mayo del año siguiente al que proporcionó la información;
- II. Seleccionar la opción de modificación de información económica, indicando la información a corregir, y
- III. Requisitado el formato, la empresa podrá generar el correspondiente acuse de corrección, el cual servirá como comprobante.

ARTÍCULO 21

Con la finalidad de promover el desarrollo económico sustentable en las regiones del Estado, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios interesados en la atracción de empresas, de manera enunciativa más no limitativa respecto de cualquiera de los siguientes objetivos:

- I. Establecer las bases para el otorgamiento de incentivos municipales;
- II. Asesorar la integración de cadenas productivas, congruentes con la vocación económica del municipio;

III. Asesorar al municipio para que desarrolle infraestructura logística y de conectividad, y

IV. Coadyuvar para que productores del municipio desarrollen esquemas de producción y comercialización.

ARTÍCULO 22

La Secretaría en coordinación interinstitucional con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública competentes, establecerán reuniones para asesorar a los municipios a efecto de integrar una cartera de proyectos relacionados con la infraestructura logística y oportunidades de desarrollo, para beneficiar a la región a la que pertenezcan.

CAPÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 23

Para determinar el valor de los incentivos financieros y no financieros, la Secretaría deberá recurrir a avalúos, presupuestos, cotizaciones o cualquier documento oficial que establezca un valor de referencia en moneda nacional de acuerdo al tipo de incentivo. En caso que no haya una fuente oficial para la valoración del incentivo, la Secretaría determinará la fuente idónea para llevar a cabo la valuación.

En el caso de los incentivos de gestión descritos en las fracciones IV, V y VI del artículo 31 de la Ley, podrán ser valorados como incentivos sin costo, cuando éstos no generen un gasto adicional al presupuesto aprobado para la operación de la Secretaría.

ARTÍCULO 24

Para el caso de la fracción IV del artículo 30 de la Ley, la Secretaría se coordinará con las Secretarías de Finanzas y Administración y de Infraestructura y Transportes a efecto de impulsar el proyecto de obra pública, para el mejoramiento de los servicios públicos, con recursos de la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 25

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Infraestructura y Transportes, impulsarán proyectos de infraestructura que permitan el desarrollo económico de las regiones del Estado, de acuerdo a la disponibilidad

presupuestal, mediante el otorgamiento de incentivos, apoyos o realizar acciones de fomento económico a las empresas legalmente establecidas o por establecerse en la entidad, que desarrollen proyectos o actividades que beneficien al Estado.

ARTÍCULO 26

Cada proyecto de inversión que se presente ante la Secretaría con una solicitud de incentivo, debe estar acompañado con la información y documentación pertinente, en términos de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

La Secretaría evaluará la rentabilidad social y aportación al desarrollo económico sustentable de cada proyecto de inversión que sea presentado en los términos señalados en el párrafo anterior.

Para el otorgamiento de los incentivos solicitados, con excepción de los descritos en la fracción III del artículo 31 de la Ley, se atenderá al siguiente sistema de puntuación:

Domicilio fiscal (10)

Puebla 10 puntos

Otra entidad 0 puntos

Giro de la empresa (10)

Primario 10 puntos

Industrial 10 puntos

Servicios 5 puntos

Comercio 2 puntos

Origen de la inversión (10)

Nacional 10 puntos

Extranjera 5 puntos

La ubicación del proyecto en el Estado (10)

Región Angelópolis 0 puntos

Resto del Estado 10 puntos

Monto de inversión a realizar en moneda nacional (100)

Menos de 50 mdp 10 puntos

De 50 hasta 200 mdp 25 puntos

Más de 200 y hasta 500 mdp 50 puntos

Más de 500 y hasta 1000 mdp	75 puntos
Más de 1000 mdp	100 puntos
Número de empleos permanentes directos a generar (100)	
1 a 50	10 puntos
51 a 100	25 puntos
101 a 250	40 puntos
251 a 500	60 puntos
501 a 1000	80 puntos
Más de 1000	100 puntos
Número de empleos indirectos a generar en el Estado (20)	
Menos de 50	0 puntos
50 a 100	5 puntos
101 a 500	10 puntos
Más de 500	20 puntos
Remuneración promedio correspondiente a los nuevos empleos (50)	
De 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización	0 puntos
De más de 2 Unidades de Medida y Actualización hasta 4 Unidades de Medida y Actualización	10 puntos
De más de 4 Unidades de Medida y Actualización hasta 6 Unidades de Medida y Actualización	20 puntos
De más de 6 Unidades de Medida y Actualización hasta 8 Unidades de Medida y Actualización	30 puntos
De más de 8 Unidades de Medida y Actualización en adelante	50 puntos
Número de empleos directos permanentes que pueden ser ocupados por adultos mayores (10)	
De 1 a 10	2 puntos
De 11 a 100	5 puntos
Más de 100	10 puntos
Compromiso de contratación de adultos mayores por parte de la empresa	

- Más de 10 adultos mayores por parte de la empresa 20 puntos
- Más de 50 adultos mayores por parte de la empresa 50 puntos
- Número de empleos directos permanentes que pueden ser ocupados por personas con discapacidad (10)
- De 1 a 10 2 puntos
- De 11 a 100 5 puntos
- Más de 100 10 puntos
- Compromiso de contratación de más de 10 personas con discapacidad por parte de la empresa 20 puntos
- Compromiso de contratación de más de 50 personas con discapacidad por parte de la empresa 50 puntos
- Prestaciones y beneficios laborales superiores a los establecidos en la legislación Federal contemplados por el proyecto de inversión (10)
- No 0 puntos
- Si 10 puntos
- Incremento en las exportaciones producto del proyecto de inversión (20)
- Sin incremento en las exportaciones 0 puntos
- de hasta el 10% 5 puntos
- Incremento de más del 10% 10 puntos
- Incremento de más del 20% 20 puntos
- Porcentaje del monto de inversión destinado a tecnología (10)
- De hasta 15% 0 puntos
- Más de 15 y hasta 30% 5 puntos
- Más de 30% 10 puntos
- Porcentaje del monto de inversión destinado a adquisiciones, arrendamientos y/o contrataciones a empresas establecidas en el Estado de Puebla. (30)
- De hasta 33% 0 puntos
- Más del 33% y hasta el 66% 15 puntos
- Más del 66% 30 puntos
- Porcentaje de contenido nacional de la producción(10)

De hasta 33% 0 puntos

Más del 33% y hasta el 66% 5 puntos

Más del 66% 10 puntos

Porcentaje de contenido estatal de la producción (30)

De hasta 33% 0 puntos

Más del 33% y hasta 66% 15 puntos

Más del 66% 30 puntos

Incorporación en el proyecto de tecnologías no contaminantes en sus procesos productivos (10)

Si 10 puntos

No 0 puntos

Incorporación en el proyecto del uso de energías renovables (10)

Si 10 puntos

No 0 puntos

Implementación de procesos productivos limpios, certificaciones ambientales nacionales o internacionales, implementación de programas para el ciclo de vida del producto y/o programas de reciclaje contemplado en el proyecto (10)

Si 10 puntos

No 0 puntos

Tamaño de empresa de acuerdo a la LEY (30)

Micro 30 puntos

Pequeña 30 puntos

Mediana 15 puntos

Grande 0 puntos

El puntaje correspondiente al proyecto de inversión será la suma de los puntos respectivos a cada uno de los elementos evaluados. A las solicitudes presentadas por empresas que acrediten uno de los supuestos del artículo 52 de la Ley, se les sumará el equivalente al 15% de los puntos obtenidos para efectos de la determinación de incentivos.

ARTÍCULO 27

La Secretaría determinará la procedencia, tipo y monto de incentivo de acuerdo al puntaje obtenido por el proyecto de inversión o reinversión, aplicando los criterios descritos en el artículo 41 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28

Para el caso de los incentivos descritos en la fracción III del artículo 31 de la Ley, la Secretaría remitirá la solicitud respectiva a la Secretaría de Finanzas y Administración con el objeto de iniciar el procedimiento de licitación correspondiente. La remisión que haga la Secretaría deberá contener la descripción del incentivo a otorgar y la siguiente documentación:

- I. Oficio de autorización presupuestal, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración, e
- II. Información técnica del proyecto de inversión para la elaboración de las bases de licitación.

ARTÍCULO 29

Los apoyos económicos o en especie estipulados en la fracción III del artículo 31 de la Ley, serán otorgados a un tercero como incentivo para la realización de obras de infraestructura o para la dotación de servicios que propicien el asentamiento, instalación o expansión de la empresa que solicita el incentivo a la Secretaría.

La selección del tercero que realizará las obras mencionadas se llevará a cabo por la Secretaría de Finanzas y Administración a solicitud de la Secretaría y se hará a través del procedimiento que establezca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal o Municipal.

Para poder llevar a cabo el procedimiento descrito en el párrafo anterior, la Secretaría deberá proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración la información técnica y económica correspondiente para la adjudicación del otorgamiento del incentivo.

ARTÍCULO 30

Para el otorgamiento de bienes inmuebles como incentivos que propicien el desarrollo de parques industriales, estipulados en la fracción III del artículo 31 de la Ley, la Secretaría cuando así lo considere conveniente, podrá solicitar la adjudicación de este incentivo sin que medie ninguna solicitud.

En este caso, la Secretaría deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración, llevar a cabo el procedimiento para la adjudicación del incentivo, para lo cual deberá:

- I. Acreditar la propiedad y posesión del inmueble;
- II. Acreditar la autorización del Congreso del Estado para la enajenación del inmueble, y
- III. Proporcionar la información técnica, informativa y económica correspondiente para la adjudicación del otorgamiento del incentivo, cumpliendo lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 34 de la Ley.

ARTÍCULO 31

Para que un inmueble que haya sido otorgado como incentivo en términos del artículo 30 fracción I de la Ley, sea otorgado como garantía ante cualquier institución financiera; el beneficiario del incentivo deberá presentar ante la Secretaría, fianza a favor del Gobierno del Estado de Puebla por un monto equivalente al cien por ciento del valor comercial del inmueble, de conformidad con avalúo comercial realizado por el Instituto Registral y Catastral del Estado o la autoridad catastral del Estado de Puebla, misma que deberá estar acompañada de un escrito en el que:

- I. Describa el inmueble a gravar, así como la fecha en la que fue recibido como incentivo;
- II. Informe el destino que le dará al recurso económico obtenido con el gravamen; el cual siempre se procurará sea aplicado a las actividades productivas de la empresa o inversionista;
- III. Presente el proyecto de inversión que desarrollará el solicitante, con el producto económico que se obtenga del gravamen del inmueble;
- IV. Presente el avalúo catastral y comercial del inmueble a gravar, emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla o de la autoridad catastral del Estado;
- V. Adjunte la escritura de propiedad correspondiente;
- VI. Documentación que acredite la existencia de la persona jurídica, así como la personalidad de quién la represente;
- VII. Adjunte el certificado de libertad de gravamen del inmueble a gravar, y

VIII. Acredite el pago de derechos conforme a la Ley de Ingresos del Estado, vigente.

Se deberán presentar ante la Secretaría todos los documentos con los que se acredite lo expresado en el escrito en cuestión.

ARTÍCULO 32

Una vez que la empresa interesada, entregue la documentación mencionada en el artículo anterior, la Secretaría analizará la solicitud y el proyecto de inversión y dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, por escrito determinará si concede o niega la autorización para otorgar el inmueble en garantía ante una institución de crédito.

ARTÍCULO 33

En el caso que la Secretaría conceda la autorización al beneficiario, para otorgar el inmueble en garantía ante una institución de crédito, la empresa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de autorización, deberá presentar a la Secretaría, fianza a favor del Gobierno del Estado, por un monto equivalente al cien por ciento del valor comercial del inmueble de conformidad con avalúo comercial realizado por la autoridad catastral del Estado, misma que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

ARTÍCULO 34

Para los efectos del otorgamiento de los incentivos señalados en las fracciones V, VI y VII del artículo 30 de la Ley, la solicitud que presente la empresa interesada deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Nacionalidad;
- III. Domicilio Fiscal;
- IV. Objeto de su actividad económica;
- V. Descripción del proyecto de inversión productiva que contenga lo siguiente:
 - a) Monto de la inversión;
 - b) Fuente de financiamiento;
 - c) Número de empleos directos que se pretenden generar, y

VI. Toda aquella información o documentación que se considere relevante.

ARTÍCULO 35

El escrito de solicitud presentado por la empresa deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa;
- II. Copia certificada del poder notarial del representante legal de la empresa;
- III. Copia simple de identificación oficial con fotografía del representante legal;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Inscripción de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- VI. Comprobante domiciliario.

ARTÍCULO 36

La Secretaría de Finanzas y Administración dará trámite a las solicitudes a las que se refiere el artículo anterior, en los términos siguientes:

Se deroga.¹

La Secretaría de Finanzas y Administración, en el marco de lo establecido en la Ley, podrá realizar todas aquellas acciones que requiera para verificar la información presentada, tales como cotejos, compulsas con originales o solicitud de información a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 37

La solicitud que presente la empresa en términos del artículo 42 de la Ley, deberá estar firmada por el apoderado o su representante legal y deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre o denominación del solicitante;
- II. Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal;
- III. Domicilio en el Estado para recibir notificaciones;

¹ Párrafo derogado el 4/abr/2025.

- IV. Giro de la empresa;
- V. Origen de la inversión;
- VI. La ubicación del proyecto de inversión en el Estado;
- VII. La superficie total donde se desarrollará el proyecto;
- VIII. Proyecto de inversión a desarrollar en un periodo no mayor a 4 años, especificando:
 - a) Monto de inversión a realizar en moneda nacional;
 - b) Número de empleos permanentes directos a generar;
 - c) Número de empleos indirectos a generar en el Estado;
 - d) Remuneración promedio correspondiente a los nuevos empleos;
 - e) Número de empleos directos permanentes que pueden ser ocupados por adultos mayores y en su caso, el número de adultos mayores que la empresa se compromete a contratar;
 - f) Número de empleos directos permanentes que pueden ser ocupados por personas con discapacidad y en su caso, el número de personas con discapacidad que la empresa se compromete a contratar;
 - g) Establecer si el proyecto de inversión contempla otorgar prestaciones y beneficios laborales superiores a los establecidos en la Ley Federal del Trabajo;
 - h) Establecer si el proyecto de inversión contempla un incremento en las exportaciones producto del proyecto de inversión, en moneda nacional y en porcentaje de las exportaciones actuales;
 - i) Porcentaje del monto de inversión destinado a tecnología;
 - j) Porcentaje del monto de inversión destinado a adquisiciones, arrendamientos o contrataciones a empresas establecidas en el Estado;
 - k) Porcentaje de contenido nacional de la producción;
 - l) Porcentaje de contenido estatal de la producción;
 - m) Establecer si el proyecto de inversión incorpora tecnologías no contaminantes en sus procesos productivos;
 - n) Establecer si el proyecto de inversión incorpora el uso de energías renovables;
 - o) Implementación de procesos productivos limpios, certificaciones ambientales nacionales o internacionales, implementación de

programas para el ciclo de vida del producto o programas de reciclaje contemplados en el proyecto de inversión, y

p) Tamaño de empresa de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 38

La solicitud presentada por la empresa a la Secretaría, deberá ir acompañada de la siguiente documentación en original o copia certificada; en caso de presentar documentos que provengan de un país extranjero, deberán estar traducidos al idioma castellano por un perito oficial y debidamente apostillados:

I. Para las personas morales:

- a) Acta constitutiva de la empresa, incluyendo su última modificación;
- b) Poder notarial del representante legal;
- c) Identificación oficial con fotografía del representante legal;
- d) Registro Federal de Contribuyentes;
- e) Comprobante de domicilio, y
- f) Proyecto de inversión.

La Secretaría podrá solicitar, de manera adicional los demás documentos que se consideren necesarios para verificar la plena identificación de las personas morales.

II. Para las personas físicas:

- a) Identificación oficial con fotografía vigente del solicitante;
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Proyecto de inversión, y
- e) Tratándose de extranjeros, los documentos que acrediten la legal estancia en el país así como la autorización para dedicarse a la actividad que corresponda.

ARTÍCULO 39

El proyecto de inversión se presentará desarrollando y agotando claramente el siguiente índice:

- I. Antecedentes de la empresa;
- II. Número de empleados actuales;
- III. Descripción del proyecto;

- IV. Giro o actividad productiva del proyecto;
- V. Objetivo del proyecto;
- VI. Metas del proyecto;
- VII. La ubicación del proyecto en el Estado;
- VIII. La superficie total en donde se desarrollará el proyecto;
- IX. Planos de distribución de las construcciones en la planta;
- X. Calendario para la implementación y ejecución del proyecto en un plazo no mayor a cuatro años;
- XI. Monto de inversión trimestral a realizar en moneda nacional;
- XII. Número de empleos permanentes directos a generar de forma trimestral;
- XIII. Cálculo de empleos indirectos a generar en el Estado;
- XIV. La remuneración promedio correspondiente a los nuevos empleos y sus actualizaciones anuales;
- XV. En su caso, enunciar y cuantificar las prestaciones y beneficios laborales superiores a los establecidos en la legislación federal para los trabajadores;
- XVI. La tasa interna de retorno y valor presente neto del proyecto, especificando la tasa de descuento y anexando los cálculos correspondientes;
- XVII. Describir las tecnologías no contaminantes en sus procesos productivos, si fuera el caso;
- XVIII. Detallar en su caso, el uso de energías renovables contemplado en el proyecto, y
- XIX. De resultar aplicable, puntualizar la implementación y uso de procesos productivos limpios, certificaciones ambientales nacionales o internacionales, o de programas para el ciclo de vida del producto y/o programas de reciclaje que contempla el proyecto.

ARTÍCULO 40

Cuando la empresa se encuentre en el supuesto descrito en la fracción IV del artículo 27 de la Ley, deberá adjuntar al escrito de solicitud además de lo señalado en los artículos anteriores, la siguiente documentación:

- I. Esquemas de comercialización del parque industrial;
- II. Estimación de precios de salida;

III. Plano de lotificación de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente para parques industriales, y

IV. Carta compromiso dirigida a la Secretaría para planear y ejecutar el proyecto de inversión en apego a la Norma Oficial Mexicana vigente para parques industriales, así como a obtener la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 41

La Secretaría determinará la procedencia, tipo y monto de incentivo de acuerdo al puntaje obtenido por el proyecto de inversión o reinversión, mediante la aplicación del sistema de puntuación, con base en los siguientes criterios:

I. Menos de 50 puntos, no se podrá otorgar incentivo alguno;

II. De 50 puntos a 100 puntos, se podrán otorgar incentivos hasta por el 2% del monto total de la inversión;

III. De 101 puntos a 150 puntos, se podrán otorgar incentivos hasta por el 4% del monto total de la inversión;

IV. De 151 puntos a 200 puntos, se podrán otorgar incentivos hasta por el 6% del monto total de la inversión;

V. Más de 200 puntos, se podrán otorgar incentivos hasta por el 8% del monto total de la inversión, y

VI. Más de 200 puntos y que acredite alguna de las condiciones del artículo 52 de la Ley, se podrán otorgar incentivos hasta por el 10% del monto total de la inversión.

En todo caso, el monto de los incentivos a otorgar estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 42

Una vez recibida la solicitud, el proyecto y la documentación correspondiente en términos de la Ley y el Reglamento, la Secretaría conforme a la disponibilidad presupuestaria y considerando el resultado del sistema de puntuación y los criterios señalados en el artículo anterior, emitirá la opinión respecto a la procedencia o improcedencia del otorgamiento del incentivo solicitado y en su caso, el porcentaje a otorgar.

ARTÍCULO 43

La procedencia del otorgamiento del incentivo, deberá formalizarse a través de un convenio que suscriba la Secretaría o la autoridad que

otorga el incentivo con la empresa a través de su representante legal, en el que se establezcan detalladamente los compromisos y obligaciones que adquiere el inversionista, en términos de la Ley y el Reglamento.

Formarán parte del convenio, todos aquellos anexos que resulten necesarios para identificar plenamente el proyecto beneficiado y el alcance de los incentivos otorgados.

No se accederá a ningún incentivo sin la previa formalización del convenio al que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 44

Para evitar incurrir en alguno de los supuestos de infracción que señala la Ley, el Reglamento o en el convenio celebrado con la Secretaría, la empresa beneficiada de un incentivo, deberá dar aviso por escrito a la autoridad competente en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que suceda la causa de modificación del proyecto, acompañando los documentos necesarios que justifiquen los motivos que originan el incumplimiento o modificación a las obligaciones contraídas así como los plazos y condiciones en los que propone dar cumplimiento.

Cuando se presenten circunstancias que justificadamente no permitan el cumplimiento pleno de los compromisos a cargo de la empresa, en la notificación a la que se refiere el párrafo anterior, esta deberá presentar la propuesta de modificación al proyecto de inversión, o incluso del proyecto mismo, sin que dicho cambio pueda modificar la actividad económica que motivó el otorgamiento del incentivo.

No se considerarán justificadas las circunstancias que ocurran por negligencia o culpa de la empresa.

La omisión del aviso a que se refiere el presente artículo traerá como consecuencia la imposición de las sanciones prevista en la Ley.

ARTÍCULO 45

La Secretaría valorará los motivos y las causas expuestas por la empresa, evaluará la rentabilidad social y verificará que la nueva propuesta contribuya al desarrollo económico sustentable del Estado, bajo los siguientes supuestos:

- I. Reubicación de sus instalaciones;
- II. Modificación del monto de la inversión;

- III. Modificación del número o remuneración de empleos generados;
- IV. Cambio de actividad o giro inicialmente planteados;
- V. Fusión con otras empresas, y
- VI. Que existan motivos que lo obliguen a incumplir en cualquier medida, las condiciones que lo hicieron merecedor del incentivo.

ARTÍCULO 46

La autoridad competente, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de recepción de los documentos e información señalada en el artículo anterior, por escrito notificará a la empresa la autorización o denegación para modificar el proyecto de inversión original.

ARTÍCULO 47

Una vez autorizada la modificación al proyecto original o el cambio de éste por parte de la autoridad competente, se deberá formalizar el instrumento correspondiente, a fin de determinar de manera clara y precisa los nuevos compromisos y obligaciones que adquiere la empresa.

ARTÍCULO 48

A la conclusión del desarrollo del proyecto de inversión, para la validación del cumplimiento de los compromisos y obligaciones adquiridas, la empresa deberá presentar para su comprobación ante la Secretaría o autoridad competente, de manera enunciativa más no limitativa la siguiente documentación en copia certificada:

- I. Cédula de determinación de cuotas realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social por la empresa;
- II. Escritura de erección de construcción, facturas, contratos de obra y demás documentos con los que acrediten el monto de inversión o reinversión del proyecto al que se comprometieron realizar;
- III. Estados financieros, y
- IV. Los demás documentos comprometidos en el convenio respectivo.

La Secretaría o la autoridad competente, de manera justificada podrán requerir la presentación de documentos o evidencias adicionales.

Posterior a la entrega de los documentos mencionados, deberá la empresa, permitir visitas de verificación que realice la autoridad

competente, proporcionando acceso al personal de la misma, así como toda la documentación e información que se le requiera durante la visita.

CAPÍTULO V

DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA

ARTÍCULO 49

Las figuras jurídicas señaladas en la fracción IV del artículo 57 de la Ley, son meramente enunciativas más no limitativas por lo que se fomentará el concurso de los capitales privados en el desarrollo de infraestructura logística y de conectividad a través de cualquier figura jurídica y su marco normativo aplicable.

ARTÍCULO 50²

La Secretaría determinará la procedencia, tipo y monto de incentivo de acuerdo al puntaje obtenido por el proyecto de inversión o reinversión, mediante la aplicación del sistema de puntuación, con base en los siguientes criterios:

- I. Menos de 45 puntos, se podrá otorgar incentivo equivalente al 2% del monto total de inversión.
- II. De 45 a 54 puntos, se podrá otorgar incentivo equivalente al 4% del monto total de inversión.
- III. De 55 a 59 puntos, se podrá otorgar incentivo equivalente al 6% del monto total de inversión.
- IV. Más de 60 puntos, se podrá otorgar incentivo equivalente al 8% del monto total de inversión.
- V. Más de 60 puntos y que acredite alguna de las condiciones del artículo 61 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, se podrán otorgar incentivos hasta por el 10% del monto total de inversión.

En todo caso, el monto de los incentivos a otorgar estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

² Artículo reformado el 4/abr/2025.

ARTÍCULO 51

La Secretaría podrá vincularse, para efectos de impulsar la investigación, innovación y desarrollo tecnológico que favorezcan el desarrollo económico, a través del Subcomité Sectorial de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico con el Subcomité Especial de Ciencia y Tecnología, ambos del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla; así como con aquellos organismos nacionales e internacionales que considere convenientes.

ARTÍCULO 52

La Secretaría desarrollará bases de datos que contengan información sistematizada sobre la evolución de los sectores económicos, así como sobre producción, precios, variedad de productos, mercados, distribución, comercialización, instrumentos y mecanismos de apoyo, mediante su participación con las demás Dependencias competentes; se asegurará que tales bases de datos y el sistema de información, asesoría, promoción, apoyos y demás programas, sean accesibles mediante internet en las regiones económicas del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 53

La Secretaría de Finanzas y Administración habiendo acreditado mediante determinación de la autoridad competente, que la información que le fue presentada es falsa, la empresa será acreedora de las sanciones penales a que haya lugar, con independencia de lo señalado en las reglas de operación del fondo o programa que originó el incentivo.

ARTÍCULO 54

Con independencia del pago de sanciones económicas por parte de alguna empresa infractora, la autoridad que haya otorgado el incentivo, deberá actuar conforme al ámbito de sus atribuciones para que la empresa cumpla con las obligaciones omitidas, debiendo tomar en consideración para ello el tipo de incentivo de que se trate.

CAPÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 55

Las obligaciones adquiridas por la empresa por el otorgamiento de un incentivo en términos de la Ley y el Reglamento se extinguen cuando:

- I. Se haya cumplido el término de su vigencia;
- II. La empresa deje de situarse en los supuestos previstos por la Ley que la hicieron acreedora a estos;
- III. Por renuncia expresa del interesado hasta antes de recibir el incentivo, y
- IV. Porque la autoridad competente así lo considere pertinente.

ARTÍCULO 56

Procede la cancelación de los incentivos otorgados por la Secretaría o autoridad competente, cuando la empresa:

- I. Aporte información falsa para la obtención de los incentivos;
- II. No acredite el cumplimiento de las obligaciones contraídas para el otorgamiento de dichos incentivos;
- III. Suspenda las actividades o compromisos pactados durante tres meses consecutivos sin causa justificada;
- IV. Se interrumpa de manera temporal o definitiva el desarrollo de la actividad económica que dio origen al otorgamiento de algún incentivo, por determinación de una autoridad federal, estatal o municipal;
- V. Destine los incentivos para fines distintos para los cuales se les otorgaron;
- VI. No mantenga los requisitos y condiciones ni cumplan los compromisos adoptados en virtud de los cuales le otorgaron los incentivos;
- VII. Transfiera por cualquier medio los incentivos otorgados, y
- VIII. Simule acciones para hacerse merecedor a los incentivos.

ARTÍCULO 57

Además de la cancelación de incentivos a que se refiere el artículo anterior, la empresa se hará acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley.

ARTÍCULO 58

La autoridad competente atendiendo a las propuestas y acuerdos que para ese efecto le remitan otras autoridades, podrá determinar la cancelación de los incentivos otorgados, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 59

La empresa será responsable del aprovechamiento de los incentivos otorgados y deberá cumplir los compromisos adquiridos. Para comprobarlos la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones podrá realizar visitas de verificación a las empresas a las que se les hubiere otorgado algún incentivo con el objeto de comprobar la permanencia de las condiciones y requisitos legales considerados para el otorgamiento de los incentivos, así como los compromisos asumidos.

ARTÍCULO 60

Los propietarios, poseedores, representantes, beneficiarios o persona con quien se entienda la visita, estarán obligados a brindar todas las facilidades necesarias para la práctica de las visitas de verificación, así como permitir el acceso, proporcionar toda la información, documentación o instalaciones relacionada con el proyecto que le sea solicitado por los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 61

El procedimiento de verificación deberá efectuarse en días y horas hábiles y se iniciará con la notificación de la orden de verificación, la que deberá contener lo siguiente:

- I. El lugar o zona que ha de verificarse;
- II. El nombre del propietario o representante de la empresa a verificar;
- III. El personal autorizado para practicar la diligencia de notificación;

IV. El fundamento y motivación;

V. El objeto de la verificación;

VI. Los documentos que se van a revisar y que tengan relación con el proyecto de inversión que les fue autorizado, los cuales serán revisados bajo la más estricta confidencialidad, y

VII. La firma autógrafa de la autoridad que la emite.

ARTÍCULO 62

Existen dos tipos de notificaciones: La personal y por estrados, la primera consiste en dar a conocer al notificado una resolución en el domicilio o establecimiento que tenga señalado ante la Secretaría; la segunda, es el medio de comunicación mediante el cual se hace saber al notificado el contenido de una resolución, al publicarse en lugar visible de la Secretaría, esto en atención a que la persona que deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para tal efecto o cuando se oponga a la diligencia de notificación, resultando aplicable para ambos tipos de notificación las cuestiones señaladas en la Ley y su ordenamiento supletorio.

ARTÍCULO 63

La autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento de verificación es la Secretaría y en este procedimiento será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 64

La Secretaría podrá iniciar el procedimiento de verificación de las obligaciones adquiridas por el otorgamiento de un incentivo en cualquier momento cuando:

I. La empresa que hubiere obtenido un incentivo le notifique que ha cumplido con compromisos y obligaciones del convenio referido en el artículo 49 de la Ley, y

II. La Secretaría tenga elementos para presumir que una empresa pudiera encontrarse en alguno de los supuestos de infracción descritos en el artículo 66 de la Ley.

ARTÍCULO 65

Al iniciar la visita de verificación, el personal autorizado deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad

estatal o municipal competente, según corresponda, que lo acredite para desempeñar dicha función.

ARTÍCULO 66

La notificación de la orden de verificación se hará en forma personal, para lo cual el personal autorizado debidamente identificado, solicitará la presencia del propietario o representante de la empresa a verificar, de no encontrarse en la primera visita, se le dejará citatorio señalando la hora exacta para su verificativo al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 67

En caso de haberse dejado citatorio previamente y no encontrarse nuevamente el visitado, la visita se practicará con quien se encuentre al frente del establecimiento.

ARTÍCULO 68

Al realizarse la notificación, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos nombrados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a nombrarlos.

Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiéndose las mismas reglas que para su nombramiento, haciendo constar dicha situación en el acta que para tal efecto se realice, sin que ésta circunstancia invalide los resultados de la misma.

ARTÍCULO 69

En el acta circunstanciada se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

ARTÍCULO 70

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, la persona autorizada, permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular observaciones u ofrecer pruebas que a su derecho correspondan.

ARTÍCULO 71

Concluida la diligencia, las partes intervinientes firmarán el acta y se dejará copia a la persona con quien se entendió la misma, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará su validez, siempre y

cuando el personal autorizado haga constar tal circunstancia en la propia acta, a quien se dará por notificado a partir de ese momento para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes, comparezca por escrito a ofrecer las pruebas o formular los alegatos que estime pertinentes.

ARTÍCULO 72

En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del destinatario;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia de notificación;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, comisaría o delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia de notificación;
- IV. Número y fecha del oficio que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. El objeto de la verificación;
- VIII. Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal que desahogó la verificación;
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la verificación incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal o la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, se asentará la razón relativa;
- X. Se señalará el término de cinco días hábiles, para que comparezca por escrito a exponer lo que a su derecho convenga y en su caso aportar las pruebas que considere pertinentes;
- XI. En caso de que se hayan formulado observaciones u ofrecido pruebas se deberá hacer constar en el acta, y
- XII. Se hará de conocimiento de que si el verificado no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento de verificación, con o sin su comparecencia.

ARTÍCULO 73

Transcurridos los cinco días hábiles para que comparezca el notificado, habiendo hecho manifestaciones o no, se dictará el acuerdo en el cual se cite a la audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos dentro de los siguientes diez días naturales; la Secretaría de considerarlo pertinente conforme el tipo de incentivo otorgado, las obligaciones a verificar y en su caso la naturaleza de las pruebas ofrecidas, podrá duplicar el plazo.

ARTÍCULO 74

La empresa podrá comparecer a la audiencia:

- I. Personalmente o por conducto de su apoderado, tratándose de personas físicas, y
- II. A través de su representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

ARTÍCULO 75

Se tendrá por acreditada la personalidad de los comparecientes conforme la idoneidad de los documentos exhibidos que así lo acredite efectivamente.

ARTÍCULO 76

Durante la celebración de la audiencia se calificarán y admitirán las pruebas, desahogando las que por su propia naturaleza así lo permitan, procurando la celeridad del procedimiento.

Una vez desahogado el material probatorio, el compareciente formulará sus alegatos.

Alegue o no el compareciente, se cerrará la audiencia y levantará acta circunstanciada por escrito que deberá ser firmada por los que en ella intervinieron y el personal de la Secretaría, dictándose por escrito la resolución que proceda dentro de los siguientes treinta días naturales.

ARTÍCULO 77

Las resoluciones que emita la Secretaría contendrán:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. Nombre, razón social de la empresa;
- III. Domicilio de la empresa a la que se practicó el procedimiento de verificación;

- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VII. Determinación de la Secretaría en términos de Ley;
- VIII. Mención del derecho que tiene el infractor sobre el recurso administrativo de revisión, y
- IX. Nombre y firma de la autoridad que la dicta.

CAPÍTULO IX

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 78

La Secretaría resolverá los recursos administrativos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley.

ARTÍCULO 79

El recurrente podrá interponer el recurso administrativo de revisión de manera digital en el portal electrónico de la Secretaría.

ARTÍCULO 80

Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información que señala el artículo 85 de la Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplidos.

ARTÍCULO 81

Recibido el recurso administrativo de revisión y sus anexos, la Secretaría revisará que se cumplan con los requisitos que señala la Ley y en caso de que determine que falta alguno de ellos, o el escrito sea confuso u obscuro, deberá notificarlo al recurrente para que subsane las deficiencias u omisiones, proporcionándole por única ocasión un plazo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 82

La Secretaría determinará si el recurrente dio cumplimiento al requerimiento dentro del plazo concedido o no, debiendo notificarle

dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de su escrito aclaratorio, desechando o admitiendo el recurso administrativo de revisión, siempre que no haya mediado solicitud de suspensión del acto recurrido.

Y a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación del escrito aclaratorio, cuando el inconforme haya solicitado la medida cautelar.

ARTÍCULO 83

El acuerdo que tenga por admitido el recurso administrativo de revisión deberá declarar abierto el periodo para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas y en su caso, la ampliación hasta por quince días naturales en términos del artículo 87 de la Ley.

ARTÍCULO 84

La interposición del recurso de revisión suspende la ejecución del acto impugnado, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Promovida la suspensión del acto impugnado, la autoridad deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

El otorgamiento o denegación de la suspensión se acordará en el auto que admita el recurso, mismo que se emitirá a más tardar dentro del día hábil siguiente de su interposición.

La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 85

En los casos en que la suspensión sea procedente, la autoridad fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del recurso, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al recurrente en el goce del derecho violado mientras se dicta la resolución definitiva.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el recurrente antes de la presentación del recurso.

ARTÍCULO 86

La Secretaría concederá de oficio la suspensión del acto reclamado, excepto cuando se haya consumado, sea negativo, futuro e incierto, así como en los casos que determina la propia Ley.

ARTÍCULO 87

La Secretaría fijará el importe de la garantía del interés fiscal cuyo monto podrá ser en su caso, hasta por la totalidad del valor del incentivo otorgado, y será exhibida por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, las cuales deberán ser expedidas a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 88

Las resoluciones que recaigan a este recurso serán definitivas y sus efectos serán sólo los que determine la Ley.

ARTÍCULO 89

La Secretaría mediante el procedimiento de verificación, dará un seguimiento de manera periódica cuando menos anual, al cumplimiento de los compromisos y obligaciones adquiridos por las empresas que hayan obtenido algún tipo de incentivo.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 4 de noviembre de 2016, Número 3, Undécima Sección, Tomo CDXCIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de la misma naturaleza que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes noviembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico. **C. JOSÉ CABALÁN MACARI ÁLVARO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma el artículo 50 y deroga el párrafo segundo del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 4 de abril de 2025, Número 4, Edición Vespertina, Tomo DC).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Quedan sin efecto, todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes marzo de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Económico y Trabajo. **CIUDADANO VÍCTOR GERARDO GABRIEL CHEDRAUI.** Rúbrica.